

lismo.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de la Cartera de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guiridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^o Aristy.

Núm. 1723.—DECRETO del P. E. convocando las asambleas electorales para la elección del Presidente de la República.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Poder Ejecutivo de la República.

Considerando: Que restablecidas por decreto Ejecutivo de esta fecha las garantías que el artículo 65 de la Constitución acuerda a los derechos individuales, suspendidos en 22 de Setiembre último á consecuencia de la rebelión de Azua, cesan las causas que motivaron el diferimiento de la elección para Presidente de la República decretado en 4 de Octubre.

Considerando: que en consecuencia ha llegado la oportunidad de llamar de nuevo á los pueblos al ejercicio del sufragio para el fin expresado en el anterior considerando.

En uso de las facultades que le acuerda el artículo 61 de la Constitución,

DECRETA:

Art. 1^o Se convoca á los pueblos de la República para que procedan á la elección del Presidente que deberá regir los destinos de ésta en el período señalado por el artículo 57 de la Constitución.

Art. 2^o La elección tendrá lugar en todo el territorio de la República en los días 29, 30 y 31 de este mes.

Art. 3^o Cada Ayuntamiento abrirá un registro de inscripción en el que anotará por orden numérico los nombres de los electores de sus respectivas comunas que tuvieren las cualidades requeridas por la Constitución y las leyes.

Art. 4^o Las listas de los electores inscritos se fijará en las puertas de los Ayuntamientos durante los tres días anteriores al principio de las elecciones, á fin de que todo ciudadano pueda reclamar la inserción de su nombre, si se hubiere omitido, ó la exclusión de los que carezcan de las cualidades legales para elegir.

§ único. Esas reclamaciones se harán ante los Ayuntamientos, y se resolverán sumariamente después de oír á las partes interesadas.

Art. 5º La elección se practicará por voto directo y secreto, según lo dispone la Constitución.

Art. 6º Durante los días fijados en el artículo 2º los Ayuntamientos abrirán las Asambleas electorales en sus respectivas comunes, y constituidos en sesión permanente, recibirán los votos manuscritos ó impresos de los sufragantes.

§ único. En las comunes donde no hubiere Ayuntamientos, así como en los puestos cantonales, presidirá el acto el Alcalde, asociado á dos vecinos que nombre para constituir el bufete.

Art. 7º Cada sufragante depositará la boleta expresiva de su voto, manuscrito ó impreso, en la urna destinada al efecto, y en aquella constará con letra clara é inteligible el nombre de su candidato para Presidente de la República.

Art. 8º En cada día de los señalados en el artículo 2º la elección principiará á las ocho de la mañana y acabará á las cinco de la tarde.

§ único. Si al cerrarse la votación hubiere en el local de las elecciones, ó se presentaren en ese momento ciudadanos que no hubieren dado sus votos, continuará el acto electoral hasta que hayan votado todos los presentes.

Art. 9º Los militares que estén en actividad de servicio, votarán en el lugar donde se encuentren en los tres días señalados para la elección, debiendo presentarse á ese acto sin armas.

Art. 10. Terminada la votación en cada uno de los tres días indicados, el presidente del Ayuntamiento, en presencia de la corporación y del público procederá al despojo del escrutinio en la forma siguiente:

Uno de los regidores del Ayuntamiento, sacará una á una las boletas depositadas en la urna, y después de leerla en alta voz, la pasará al presidente, quien de igual modo repetirá su lectura. El secretario y el síndico tomarán nota é inscribirán los nombres de los que obtuvieren votos, y el número de éstos. Hecho así, se procederá al cómputo de los votos, extendiendo acta que firmarán todos los individuos del Ayuntamiento; y una copia de ella se fijará diariamente en la puerta del local de sus reuniones.

§ único. Los miembros de los Ayuntamientos presentes al

acto del escrutinio, tienen el derecho de examinar después del presidente, las boletas que se sacaren de las urnas.

Art. 11. Terminada la votación del tercer día, y hecho el cómputo de su resultado, los Ayuntamientos traerán á la vista las actas de los días anteriores, y harán el cómputo general de los votos, extendiendo el correspondiente proceso verbal por triplicado.— Los presidentes de los Ayuntamientos remitirán uno de dichos procesos verbales, cerrado y sellado, al presidente del Congreso, y otro al Ministerio de lo Interior. Esa remisión deberá hacerse veinte y cuatro horas á más tardar después del último día de las elecciones. La tercera copia quedará depositada en cada Ayuntamiento.

Art. 12. Los Gobernadores y jefes comunales y cantonales pondrán á disposición del Ayuntamiento de su localidad, sin pérdida de tiempo, el correo extraordinario que les pidan para remitir las actas al Congreso y al Ministerio de lo Interior.

Art. 13. Los fraudes, violencias ú omisiones que cometan las autoridades en el ejercicio de sus deberes electorales, se castigarán con todo el rigor de las leyes penales vigentes.

Dado en Santo Domingo á los 2 días del mes de Diciembre de 1878, año 35 de la Independencia y 16 de la Restauración.—El Ministro de lo Interior y Policía, encargado de la Guerra y Marina y presidente del Consejo de Secretarios de Estado, Cesáreo Guillermo.—El Ministro de Justicia é Instrucción Pública, encargado de las de Relaciones Exteriores, Alejandro Angulo Guridi.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Pedro M^a Aristy.

Núm. 1724.—RESOLUCION del Senado, aprobando la concesión á favor del señor W. P. Clyde, fecha 15 de Noviembre último. (1)

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—La Cámara del Senado, en nombre de la República.

Oído el informe de la comisión encargada de abrir concepto, y previa la discusión reglamentaria.